



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010302832020

Expediente : 1303-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**  
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 2 de marzo de 2020.

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 1303-2019-JUS/TTAIP, de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, con Registro N° 2019077099 de fecha 2 de diciembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>1</sup> la *“entrega en CD de las resoluciones del Tribunal Administrativo de la Propiedad de Cofopri en la que se resuelvan las apelaciones referidas a las solicitudes de prescripción adquisitiva, tanto de lote matriz, como de lote individual, en el periodo de 2012 -2019”*

Mediante documento signado con el N° 2019081511, con fecha 20 de diciembre de 2019 el recurrente, al no obtener respuesta de la entidad vencido el plazo de ley, interpuso el recurso de apelación materia de análisis por considerar denegado su pedido por silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 450-2019-COFOPRI/UTDA la entidad remitió a esta instancia con fecha 24 de diciembre de 2019 el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública<sup>2</sup> y mediante Oficio N° 022-2020-COFOPRI/UTDA remitido con fecha 17 de enero de 2020, informó que mediante Oficio N° 098-2019-COFOPRI/UTDA brindó al recurrente la liquidación del costo de reproducción.

<sup>1</sup> En adelante, la entidad

<sup>2</sup> Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102552020 de fecha 17 de febrero de 2020.

Posteriormente mediante Oficio N° 104-2020-COFOPRI/GG recibido en esta instancia el 28 de febrero del año 2020, la entidad remitió sus descargos adjuntando el Informe N° 024-2020-COFOPRI/UTDA en el que además de lo consignado al momento de remitir el expediente, señaló que el recurrente canceló el costo de reproducción de la información solicitada y esta le fue entregada en dos CD.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme a lo señalado por la entidad mediante el Oficio N° 22-2020-COFOPRI/UTDA, de autos se aprecia que a través del Oficio N° 098-2019-COFOPRI/UTDA-TRANSP la entidad con fecha 27 de diciembre de 2019 informó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, obrando en autos el cargo con la fecha de recepción, así como el nombre, firma y DNI del solicitante; habiendo cancelado dicho costo con fecha 2 de enero de 2020 conforme consta del Recibo N° 080-0021532 emitido por la entidad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la*

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

*Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (resaltado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (resaltado nuestro)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al entregar la entidad, mediante Oficio N° 098-2019-COFOPRI/UTDA-TRANSP, la liquidación del costo de reproducción de la información al recurrente con fecha 27 de diciembre de 2019, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 1303-2019-JUS/TTAIP, de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**, y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma señalada en el artículo precedente.

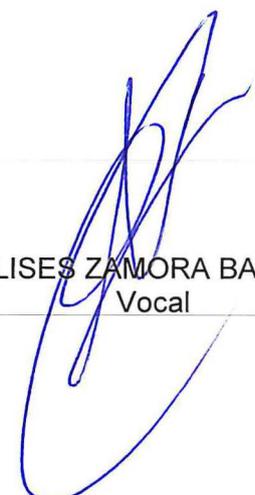
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal